



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**ACCIÓN:** TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00279-00  
**ACCIONANTE:** ZULY ANDREA RUEDA BUITRAGO  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS

**AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto del año 2023, este Despacho dispuso:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al Vida, a la Salud, derecho de Petición y a la Vida en Condiciones Dignas a la señora **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a lo siguiente:

a. Realizar las gestiones necesarias para autorizar y garantizar la materialización de las citas con los especialistas en urología, ginecología y psicología a favor de la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, a fin de que se inicie el tratamiento correspondiente frente a la patología de la lesión de **RUPTURA DE LA VEJIGA** que quedara como resultado de la cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATER.**

b. Autorizar la respectiva consulta médica en la cual se determine la cantidad y regularidad con que requiere pañales la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, por consiguiente, en armonía con el principio de progresividad del derecho a la salud, estos están incluidos en el PBS, por lo tanto, la obligación de la entidad accionada de suministrar estos en la cantidad y periodicidad ordenada por los médicos tratantes.

**TERCERO:** Garantizar el **tratamiento integral** de la de la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO** para enfrentar la patología de la lesión de **RUPTURA DE LA VEJIGA** que quedara como resultado de la cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATER**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

**1.2. Solicitud de desacato:**

Manifiesta la incidentalista **ZULY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, que ya han transcurrido más de cinco meses de haber sido operada quedándole secuelas de *ruptura de la vejiga* incontinencia total, y a la fecha la accionada a través de los especialistas en Ginecología y Urología dilatan el trámite para su nueva intervención para obtener la reconstrucción de su vejiga. Aunado a ello si bien, es cierto le autorizaron los pañales, estos no le son entregados en debida forma por la Droguería CAFAM dispuesta para ello.

Que la accionada dispuso su remisión a valoración por Junta Médica, advirtiendo que persiste la falta de dicho órgano de evaluación. Considera entonces que la **NUEVA EPS** se encuentra incumpliendo flagrantemente el fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial.

Razón por la que solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y se le imponga la sanción a que haya lugar, a expensas de la posible incursión en un hecho punible de Fraude a Resolución Judicial por cuanto considera que la accionada sigue vulnerado sus derechos fundamentales protegidos.

### 1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, dictó auto de requerimiento, y dispuso requerir a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en sus condiciones de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS**, respectivamente, para efectos de dar respuesta al incidente, y también para que enviaran a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO encargada del cumplimiento de la referida providencia. Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 0126 del 1 de febrero del año en curso a través de los correos electrónicos:

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

[sandra.vega@nuevaeps.com.co](mailto:sandra.vega@nuevaeps.com.co)

[johanna.guerrero@nuevaeps.com.co](mailto:johanna.guerrero@nuevaeps.com.co)

Igualmente se notificó al señor Procurador Regional de Norte de Santander

A dicho requerimiento la accionada dio respuesta el 020/02/2024<sup>1</sup>.

De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 06 de febrero de 2024, siendo notificado el mismo a través del oficio No. 0159 de fecha 7 de febrero de 2024, y se notificó a los mismos correos electrónicos de la accionada, lo cual respondió el día 8 de febrero de la presente anualidad<sup>2</sup>.

### 1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

La accionada **NUEVA EPS**, a través de la apoderada especial **DRA. LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ**, tanto en el escrito de contestación al requerimiento como el de apertura del incidente, señala que han tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Que el hecho de expresar el presunto incumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela, sin probarlo, le vulnera el principio constitucional de la buena fe de su representada, toda vez que todas las actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actuamos conforme a lo establecido en la ley.

Verificada la información que reposa en el área de salud se establece:

*PARTICIPACIÓN EN JUNTA MÉDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR  
MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE)*

*AÑAL ADULTO TALLA L TIPO PANTS (UNIDAD)*

Con relación a la Junta Médica hace mención que se encuentra autorizado bajo el radicado No. 222037444 siendo direccionado con la IPS HOSPITAL ERASMO MEOZ, de la cual es la encargada de programar la prestación del servicio conforme a la oportunidad médica.

Respecto a la entrega de insumos, esto es los pañales que con el área de salud se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 005 folios 1-13

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 009 folios 1-12

Y refiere como consideración que debe tener esta Unidad Judicial, que mientras no se resuelva la prestación del servicio no se debe tomar como prueba ni indicio alguno de que lo requerido ha sido negado por la accionada que representa, por cuanto están desplegando las acciones positivas necesarias para materializar lo ordenado por este despacho.

Bajo esas justificaciones solicita se tenga en cuenta que su representada **NUEVA EPS** no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la usuaria frente al cumplimiento del fallo de tutela por lo cual se debe **DECLARAR IMPROCEDENTE EL REQUERIMIENTO**, y en consecuencia proceda al ARCHIVO de las diligencias. Así mismo solicita desvincular a los **Drs. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en sus condiciones de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS** por cuanto solo recae la responsabilidad del cumplimiento de los fallos de tutela en la Gerente Zonal de esa entidad **Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO**.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.  
(...)”

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>3</sup>

### 2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 25 de agosto de 2023, lo esperado era que la **NUEVA EPS** procediera a ... Garantizar el **tratamiento integral** de la de la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO** para enfrentar la patología de la lesión de **RUPTURA DE LA VEJIGA** que quedara como resultado de la cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATER**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes...

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

### 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, tal y como lo refiere la **DRA. LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ**, Apoderada Judicial de la entidad en su escrito de contestación.

### 2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la accionante **ZULY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, consistente en que la accionada sigue incurriendo en actos dilatorios aún después de cinco meses de proferida la decisión que dispuso la protección de sus derechos fundamentales, actos como de programar una asistencia de Junta Médica cuando esa accionada no tiene dicho organismo especializado. De igual manera, la manifestación de la afectada de no estar recibiendo los insumos, pañales que le fueron dispuestos dentro del fallo de tutela que hoy considera desacatado por la **NUEVA EPS**.

Pues bien, dentro de la respuesta que remitiera la accionada, tanto al requerimiento como a la apertura del presente incidente, asegura esta que han tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por sus afiliados, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Debe recordar que esta Judicatura, que mediante fallo del 25 de agosto de 2023, y luego de analizar las probanzas recopiladas en la acción de tutela, estableció que la entidad accionada a través de la IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, asumieron el tratamiento que dio como resultado realizarle la cirugía de **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL** para la recuperación de la patología, y de cuyo resultado le causaron la lesión de ruptura de la vejiga, como secuela. Por ello esta Unidad Judicial y conforme a la posición de garante de los derechos fundamentales de la acá incidentalista, dispuso ampararle los derechos fundamentales a la Vida, la Salud entre otros, pero además de ello, se le impuso la orden a la **NUEVA EPS** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas procediera a:

*a. Realizar las gestiones necesarias para autorizar y garantizar la materialización de las citas con los especialistas en urología, ginecología y psicología a favor de la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, a fin de que se inicie el tratamiento correspondiente frente a la patología de la lesión de **RUPTURA DE LA VEJIGA** que quedara como resultado de la cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**.*

*b. Autorizar la respectiva consulta médica en la cual se determine la cantidad y regularidad con que requiere pañales la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, por consiguiente, en armonía con el principio de progresividad del derecho a la salud, estos están incluidos en el PBS, por lo tanto, la obligación de la entidad accionada de suministrar estos en la cantidad y periodicidad ordenada por los médicos tratantes.*

Sumado a ello y dentro de dicha disposición perentoria se dispuso la garantía del **tratamiento integral para enfrentar la patología de la lesión de RUPTURA DE LA VEJIGA que quedara como resultado de la cirugía HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes**(Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, a pesar de la postura que asume la accionada de considerar que está llevando a buen término actos positivos, en pro de la recuperación de la accionante, de ello no cuenta esta Judicatura con soporte probatorio que permita desmentir los señalamientos que le hace de estar llevando actos dilatorios para cumplir con la obligación impuesta de recuperarla de las secuelas que le dejaron luego de practicarle la cirugía que a la postres le generó la ruptura de su vejiga y que hoy en día le ha generado una serie de perjuicios a su salud tanto física como mental.

No es aceptable, que hayan transcurrido cinco (05) meses desde la orden impuesta en el fallo de tutela por esta Judicatura, y que solo, de acuerdo a lo señalado por la accionada, acierten haber autorizado un servicio de participación en Junta Médica o Equipo Interdisciplinario por medicina especializada ante la IPS HOSPITAL ERASMO MEOZ y que dice haber autorizado bajo el radicado No. 222037444.

Pero contrario al criterio que expresa la accionada en sus contestaciones de que *... mientras ello se resuelve...* refiriéndose a lo que se le impone mediante orden constitucional, *no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado...* Sin embargo, no puede aceptarse esta justificación, porque si bien es cierto dice estar haciendo gestiones positivas para dar cumplimiento al fallo, no aporta documento alguno que permita suponer que ello es cierto, y mas aún, que el término que se da a la accionada para proceder a salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados, no es una figura decorativa dentro de la decisión constitucional, por cuanto del análisis que realiza el operador judicial sobre el asunto, viene implícito la urgencia necesaria para la protección de garantía para quien hace uso del mecanismo constitucional.

Es cierto que aporta una orden de entrega de unos insumos a la accionante, pero considera esta Judicatura, que frente al asunto importante como lo es el resolverle la secuela con la que quedó la accionante luego de la cirugía practicada, no ha hecho las diligencias pertinentes a instancia que sea una IPS la encargada de prestar el servicio. Pues se le recuerda a la accionada **NUEVA EPS** que es la obligación conforme a sus competencias prestar una efectiva y pronta atención a quien el día de hoy se encuentra afectada por una mala ejecución en la atención del diagnóstico dictaminado.

Sería irrelevante e improcedente que esta Unidad Judicial, sin soporte o prueba que apunte a la posible responsabilidad de la accionada, puede entrar a imponer sanción alguna.

Efectivamente a la accionada **NUEVA EPS**, se le impuso adelantar desde que se le impuso mediante la sentencia del 28 de agosto de 2023, gestiones tendientes a: *... autorizar y garantizar la materialización de las citas con los especialistas en urología, ginecología y psicología a favor de la accionante ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO, a fin de que se inicie el tratamiento correspondiente frente a la patología de la lesión de RUPTURA DE LA VEJIGA...* Y una de esas comisiones, es el seguimiento y verificación constante de los requerimientos que necesita la señora ZULY ANDREA, para poder recuperar y superar la afectación que le quedó en su cuerpo como resultado del erróneo procedimiento quirúrgico, como complemento de ese servicio integral que se le concedió.

Así las cosas, llega a la conclusión esta Judicatura, como antes se señaló que la actuación de la **NUEVA EPS** lo que genera son indicios claros del incumplimiento frente a la disposición impuesta mediante fallo de tutela, y que a criterio de esta Juez Constitucional, lo que se observa es una innegable desatención a la responsabilidad legal que tienen para con la usuaria.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el incumplimiento se debe declarar en desacato a quien le recae dicha responsabilidad, y que en el presente caso le corresponde a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, a quien se le impondrá una sanción pecuniaria, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.5. Cuantificación de la sanción pecuniaria:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de agosto del año 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de agosto del año 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo

**SEGUNDO: CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**ACCIÓN:** TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00199-00  
**ACCIONANTE:** XIOMARA ANGELICA BAUTISTA RICO agente oficiosa de su menor hijo JAQB  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS

**AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 15 de junio del año 2023, este Despacho dispuso:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de **JAQB**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y/o garantizar la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos al menor **JAQB** en consulta domiciliaria llevada a cabo el 03 de junio del año 2023, de la forma e intensidad señalada por el médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral para enfrentar las patologías de **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LOS NERVIOS PERIFERICOS Y DEL SISTEMA NERVIOSO AUTONOMO, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO), HEMIPLEJIA DERECHA y DISFAGIA NEUROGENIA LEVE VS FUNCIONAL”** que padece el prenombrado menor, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos e insumos médicos y demás servicios médicos que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.”

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

**1.2. Solicitud de desacato:**

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 31 de enero del año en curso, la accionante **XIOMARA ANGELICA BAUTISTA RICO**, hace mención que la decisión proferida por este Despacho la accionada **NUEVA EPS** evade su responsabilidad por cuanto no realiza los procedimientos que le fueron ordenados por el médico tratante de su menor hijo. Como quiera que el tratamiento de su prohijado se ha visto truncado en lo que respecta al tratamiento integral que fuero ordenado en el fallo de tutela, al punto que el 23 de diciembre de 2023, la IPS RED SALUD INTEGRAL que estaba encargada de la atención de su hijo en la prestación de los servicios domiciliarios como cuidador las 12 horas de lunes a domingo, terapias físicas con fisioterapeuta ocupacional, fonoaudiología, psicología entre otras pasando dicha atención a la IPS UBA VIHONCO NUEVA EPS, siendo atendido nuevamente el menor el día 23 de enero de 2024,

por lo que le generó un perjuicio por la interrupción del tratamiento que le venían ejecutando, y así, dice la accionante lo apreció el médico tratante de la nueva IPS, razón por la que le envió el programa de atención domiciliaria *CUIDADOR CADA 12 HORA DE LUNES A DOMINGO COMO SE VENIA REALIZANDO; TERAPIA FISICA INTEGRAL DOMICILIARIAS (20 SESIONES) AL MES; TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIAS (20 SESIONES) AL MES; TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA DOMICILIARIAS (20 SESIONES) AL MES; VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA PARA VALORAR CONDUCTA ; PAÑALES NIÑO ETAPA 6 (#270 PAÑALES ORDENADOS PARA 3 MESES, MARCA WINNY)* Que una vez recibida la orden médica procedió a solicitar a la accionada la autorización para dispuesta y así mantener la continuidad de su tratamiento. Pero lo que recibió ante la solicitud, y de parte de la Coordinadora de Servicios Domiciliarios de la UBA VIHONCO NUEVA EPS, era que se iba a demorar la autorización.

Por ello solicita a esta Judicatura la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Como soporte probatorio, allega la historia clínica del menor junto con las ordenes de la atención domiciliaria (Ver archivo PDF 001 folios

### 1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, dictó auto de requerimiento a los **Doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediato a hacerlo. Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 0127 del 1 de febrero del año en curso a través de los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad. De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 08 de febrero de 2024, notificando el mismo a través del oficio No. 0160 del 8 de octubre de 2023. Se observa que la accionada **NUEVA EPS**, remitió respuesta al requerimiento, mediante correo electrónico el 02 de febrero de 2024.

### 1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Ante el requerimiento solicitado por esta Unidad Judicial, se recibieron respuestas al mismo, a través de la Dra. **LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ**, actuando como Apoderada Especial de la **NUEVA EPS**, señala que se requiere a la NUEVA EPS para que proceda al cumplimiento del fallo de la acción de tutela de fecha 15 de junio del 2023, en cuanto a la prestación de los servicios de *TERAPIA FISICA INTEGRAL DOMICILIARIA, TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA, TERAPIA FONOAUDIOLOGICA DOMICILIARIA, VALORACIÓN POR PSICOLOGIA PARA VALORAR CONDUCTA, Y CUIDADOR 12 HORAS*, y la entrega del insumo *PAÑAL NIÑO ETAPA 6*.

Considera que su representada, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, señala, que se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, para evitar cualquier perjuicio a sus usuarios, por lo que expresar el presunto incumplimiento, sin probarlo, vulnera el principio constitucional DE LA BUENA FE DE NUEVA EPS.

Que de forma conjunta con el área de Salud, se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados y con relación a los procedimientos y tratamientos dispuestos en el paquete domiciliario a excepción del cuidador las 12 horas de lunes a domingo por considerar que es un procedimiento que no fue ordenado por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela.

Posteriormente, la entidad accionada dio alcance a los escritos de requerimiento<sup>1</sup> y apertura del incidente y aportó la documentación (Historia Clínica y soportes de cumplimiento de las terapias) que soporta la realización de los procedimientos, insumos, que el médico tratante le ordeno demostrando con ello que esa entidad accionada ha desplegado las acciones positivas al cumplimiento al fallo de tutela y a las necesidades del usuario, motivo por el cual se solicita NO DAR CONTINUIDAD al presente incidente, pues vale la pena resaltar que el fin del incidente de

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 010 folios 8 -18

desacato no es la imposición de una sanción de arresto y multa, sino velar porque se cumpla la orden de tutela,

Solicita sea desvinculada a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** en su condición de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA EPS, y al **DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como quiera que no son ellos las personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos de tutela de los usuarios pertenecientes a la Zonal Norte de Santander, porque dicha competencia le asiste es a la **Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.  
(...)”

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>2</sup>

### 2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 15 de junio de 2023, lo esperado era que la **NUEVA EPS** procediera dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, para *autorizar y/o garantizar la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos al menor JAQB en consulta domiciliaria llevada a cabo el 03 de junio del año 2023, de la forma e intensidad señalada por el médico tratante. Además de garantizar el tratamiento integral para enfrentar las patologías de “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LOS NERVIOS PERIFERICOS Y DEL SISTEMA NERVIOSO AUTONOMO, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO), HEMIPLEJIA DERECHA y DISFAGIA NEUROGENIA LEVE VS FUNCIONAL” que padece el prenombrado menor, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos e insumos médicos y demás servicios médicos que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

### 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, tal y como lo refiere la **DRA. LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ**, Apoderada Judicial de la entidad en su escrito de contestación.

### 2.4. Análisis de responsabilidad:

Del escrito de presentado por la incidentalista se traduce en un desacato de parte de la accionada **NUEVA EPS**, por cuanto considera que no han cumplido con la integralidad del servicio de salud a su menor hijo, toda vez que dejaron de mantener la continuidad del tratamiento, y que una vez valorado el menor por el médico de la entidad UBA VIHONCO, como nueva prestadora del servicio de salud, dispuso ordenarle los tratamientos de **CUIDADOR CADA 12 HORA DE LUNES A DOMINGO COMO SE VENIA REALIZANDO; TERAPIA FISICA INTEGRAL DOMICILIARIAS (20 SESIONES) AL MES; TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIAS (20 SESIONES) AL MES; TERAPIA FONOAUDILOGÍA DOMICILIARIAS (20 SESIONES) AL MES; VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA PARA VALORAR CONDUCTA ; PAÑALES NIÑO ETAPA 6 (#270 PAÑALES ORDENADOS PARA 3 MESES, MARCA WINNY).**

Sin embargo, dentro del contenido del escrito de incidente, señala que a pesar de haberle sido ordenado los tratamientos referenciados, le comunicó la Coordinadora de servicios Domiciliarios de la UBA VIHONCO que su autorización se demoraría, y la postre procedió a instaurar como vemos este trámite incidental en aras de que se le imponga una sanción a la accionada por no hacer cumplir el fallo.

Sin embargo, dentro de las pruebas que allegara la accionada en el documento que se registra en el archivo PDF 010 encontramos: i. La entrega de los insumos Pañales (folio 4); ii. Prueba de la realización de la terapia ocupacional (folio 5); iii. Prueba de la realización de la terapia física (folio 6); iv. Prueba de la realización de la terapia Fonoaudiología (folio 7); Prueba de la Valoración de Psicología Domiciliaria (folios 8-9).

Podría esta Unidad Judicial atender el requerimiento de la incidentalista de proceder a imponer sanción a la accionada, por el posible incumplimiento al fallo de tutela, por cuanto como lo menciona la accionante luego de radicada la solicitud, ya había superado las cuarenta y ocho (48) horas sin recibir el menor la continuidad del tratamiento que le venía prestando la entidad RED SALUD DOMICILIARIA, tal y como lo expresó la incidentalista, y que luego de un mes sin recibir la atención médica necesaria, su menor hijo fue atendido en la nueva entidad IPS UBA VIHONCO, y donde le realizaron la valoración inicial para el ingreso al programa de atención domiciliaria (ver archivo PDF 001 folios 5-9) y es allí donde le remiten a una serie de terapias a domicilio, sumado al cuidador por 12 horas.

Si bien se extraña la orden de cuidador ordenado, las demás disposiciones médicas del galeno tratante fueron aportadas, como soporte del cumplimiento. Sin embargo, es necesario entonces acotar a esta decisión, y en lo que concierne al criterio de la accionada, en el sentido de considerar que la orden del asignarle un cuidador las 12 horas, de lunes a domingo no está dentro de la decisión que se le impuso ésta Judicatura a la **NUEVA EPS**, se comparte, debido a que esta Unidad Judicial no señaló dicho servicio de manera específica en la sentencia de tutela.

Por otro lado, si bien es cierto se ordenó a favor del menor el servicio integral en salud, ello comporta lo que el médico tratante disponga a efectos de preservar la salud del menor, pero en lo relacionado con el cuidador, el primer llamado a cumplir con la carga que ello implica es la familia del paciente, en virtud del principio de solidaridad. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que:

*“4.3. En relación con la atención de cuidador, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud. Se destaca que en cuanto el cuidador es un servicio que, en estricto sentido, no puede ser catalogado como de médico, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el*

núcleo familiar del afiliado y no por el Estado. (...) No obstante, se tiene que dada la importancia de estas atenciones para la efectiva pervivencia el afiliado y que su ausencia necesariamente implica una afectación de sus condiciones de salubridad y salud, es necesario entender que se trata de un servicio indirectamente relacionado con aquellos que pueden gravar al sistema de salud”.

Así las cosas, como quiera que en este caso al dictarse la sentencia no se discutió que el grupo familiar del menor estuviera imposibilitado física y materialmente para suministrar los cuidados que requiere el menor, no es posible que este se incluya dentro de la orden de tratamiento integral; por cuanto, no corresponde a un servicio médico.

Por lo expresado, considerar esta Judicatura que imponer sanción a los funcionarios cuestionados como reproche subjetivo al incumplimiento, carecería de sentido, como quiera que en el sub lite, puesto que se encontró acreditado, como ya se mencionó, que la accionada **NUEVA EPS** durante el trámite incidental, el extremo pasivo autorizó cada una de las terapias y ordenes emanadas del médico tratante.

Por tal razón y en armonía a lo tratado por la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional en auto 300 de 2019, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el acatamiento de la orden judicial, por tal razón esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia de tutela adiada 15 de junio del 2023.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE  
NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
**RADICADO :** 54-001-31-05-003-2022-00267-00  
**ACCIONANTE:** WILSON MENDEZ BARRETO  
**ACCIONADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de primera instancia adiada 22 de septiembre de 2022, este Despacho dispuso:

*“PRIMERO. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **WILSON MENDEZ BARRETO** en busca de la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de la fe pública, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. (...).”*

Contra la decisión de primera instancia el accionante acudió con impugnación del fallo el cual fue concedido mediante auto del 29 de septiembre de 2022, remitiéndose la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto ante la Sala Laboral del H Tribunal Superior. Autoridad que se pronunció mediante fallo de segunda instancia el 06 de octubre de 2022 el cual dispuso en su parte resolutive:

*“REVOCAR la sentencia del 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. En su lugar, AMPARAR el derecho de petición de Wilson Méndez Barreto. Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a responder de fondo, de forma clara y congruente la integridad de la petición presentada por el precitado el 14 de julio de 2022, notificándole efectivamente la respuesta a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela. Es decir, para efectos de la priorización de pago de la correspondiente indemnización, deberá la entidad emitir pronunciamiento frente a los siguientes tópicos: (i) práctica y resultado del proceso de priorización y en caso de mantener la ruta de reparación general, (ii) especificar una data probable de cancelación de la indemnización correspondiente...”*

**1.2. Solicitud de desacato:**

A través de escrito remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 26 de enero del año en curso, el accionante **WILSON MENDEZ BARRETO** informa que la accionada no da cumplimiento a lo ordenado en el fallo, considerando que es justo que se tomen las medidas pertinentes para hacer cumplir a la accionada.

### 1.3. Apertura y trámite procesal

Es necesario señalar que el accionante **WILSON MENDEZ BARRETO** en varias oportunidades ha accedido a la solicitud de incidente de desacato a efectos de conseguir de la accionada el cumplimiento de la sentencia que le impusiera la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

Solicitudes y decisiones que se relacionan a continuación:

F. INCIDENTE	REQUERIMIENTO	APERTURA IDAT	DECISION IDAT	CONSULTA
31/10/2022	31/10/2022 auto requerimiento	08/11/2022 Ordena Apertura IDTA	24/11/202 Impone Sanción	02/02/2023 Confirma Sanción
14/12/2022	14/12/2022 auto requerimiento	12/01/2023 Ordena Apertura IDAT	19/01/2023 Impone Sanción	03/02/2023 Deja sin Efecto Sanción
24/02/2023	27/02/2023 Se abstuvo Apertura al IDAT			
24/03/2023	27/03/2023 Se abstuvo Apertura al IDAT			
23/05/2023	23/05/2023 auto requerimiento	29/05/2023 Se abstuvo Apertura al IDAT		
14/08/2023	14/08/2023 Auto requerimiento	22/08/2023 Ordena Apertura IDAT	29/08/2023 Se abstuvo Apertura IDAT	

Esta Unidad Judicial mediante auto del 24 de noviembre de 2022 dentro del incidente propuesto por el accionante dispuso la sanción a la DRA. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, al pago de un (01) salario mínimo legal vigente, decisión que fuera confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta dentro de la Consulta de la misma mediante providencia del 02 de febrero de 2023.

Posteriormente el 19 de enero de 2023, y ante nuevo incidente, se dispuso sancionar por segunda vez a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su condición de DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN ALAS VÍCTIMAS, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio de un (01) SMLMV. Sanción que fue dejada sin efectos por la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL H. TRIBUNAL DE CÚCUTA al surtir el grado jurisdiccional de consulta, al considerar que la sanción pecuniaria sólo puede ser impuesta una sola vez, ya que nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo hecho, requiriendo al Juzgado para realizar las gestiones en aras de ejecutar la sanción anterior.

Esta Unidad Judicial, en reiteradas decisiones, que fueron relacionadas en la tabla anterior, se puede verificar que se abstuvo de declarar la apertura de los incidentes propuestos y se fundó en que, a través de auto calendarado 24 de noviembre del año 2022, al encontrar en Desacato de la referida orden judicial, dispuso sancionar a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su condición de DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV. Dicha sanción fue confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA LABORAL al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante proveído del 02 de febrero del año en curso, por lo que a través de auto del 03 de febrero del año 2023 se dispuso a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional, y en donde señala que no era dable sancionar en dos ocasiones a la misma funcionaria, por los mismos hechos.

Por esa razón jurídica fundada y ante los varios incidentes propuestos por el señor WILSON MENDEZ

BARRETO, este Despacho ha resuelto “NO DAR APERTURA al incidente de desacato”, ordenando en su lugar requerir a la oficina de cobro coactivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el trámite brindado para la ejecución de la sanción vigente y se compulsaron copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue la conducta de la autoridad sancionada.

Ahora frente a esta nueva propuesta de incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, dictó auto de requerimiento al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la doctora **ALICIA MARIA ROJAS PEREZ**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo. Decisión que se comunicó a la accionada mediante oficio 2.670 del 16 de agosto de 2023. Dando respuesta la accionada mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2023.

Posteriormente el día 22 de agosto del año en curso, esta Unidad Judicial decretó la Apertura del Incidente de Desacato, el cual también se cumplió con la ritualidad de la comunicación mediante oficio 2.722 del 23 de agosto de 2023. Y mediante decisión del 29 de agosto de 2023, nuevamente se abstuvo esta Judicatura de imponer sanción y reiteró oficios a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a efectos de establecer el trámite ejecutado para la sanción impuesta.

Ahora nuevamente acude el accionante a este incidente comunicando que no le han cumplido con el fallo proferido.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela,

pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

## 2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela emanada por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** en providencia de segunda instancia, la obligación de la entidad accionada consiste en brindar respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la petición elevada por el señor **WILSON BENDEZ BARRETO**, pronunciándose específicamente sobre: (i) práctica y resultado del proceso de priorización y (ii) en caso de mantener la ruta de reparación general, especificar una data probable de cancelación de la indemnización correspondiente.

## 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial es la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, tal y como lo ratifica la Representante Judicial de la referida entidad en su escrito de contestación.

## 2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la parte accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta.

Con relación a lo considerado por el accionante, debemos expresar que la decisión de esa Superioridad fue que la accionada le diera respuesta de *... fondo, de forma clara y congruente la integridad de la petición presentada por el peticionado el 14 de julio de 2022, notificándole efectivamente la respuesta a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela. Es decir, para efectos de la priorización de pago de la correspondiente indemnización, deberá la entidad emitir pronunciamiento frente a los siguientes tópicos: (i) práctica y resultado del proceso de priorización y en caso de mantener la ruta de reparación general, (ii) especificar una data probable de cancelación de la indemnización correspondiente...*

Para entonces, y en atención que no había dado cumplimiento la accionada, esta Unidad Judicial mediante decisión del 19 de enero de 2023 determinó imponer sanción a la DRA. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** decisión que devuelta de Consulta del H. Tribunal Superior Sala Laboral dejó sin efectos dicha sanción el 03 de febrero de 2023 e instó a esta Judicatura en la búsqueda medidas coercitivas a fin que se cumpliera con el fallo.

Frente a ello, podemos observar que a través de la Secretaría de este despacho remitió oficio No.0745 del 28 de febrero de 2023<sup>1</sup> en la que se solicita a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** informar sobre el trámite adelantado respecto al cobro coactivo ordenado respecto a la sanción impuesta contra la accionada. Situación que por su puesto y visto el antecedente procesal adelantado en los varios incidentes que se han conocido con ocasión a la tutela inicial, esta Unidad Judicial dispuso mediante decisión del 23 de mayo del año en curso abstenerse de dar apertura del desacato.

Empero, a la fecha este Despacho no ha obtenido respuesta alguna por parte de la **OFICINA DE**

COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En estos términos, en cumplimiento a la orden del superior funcional, dado a que a la fecha no se ha ejecutado la sanción impuesta a la DRA. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ mediante auto calendaro 24 de noviembre del año 2022, deberá el Despacho abstenerse de aperturar incidente de desacato, hasta sea ejecutada la misma, debiendo requerir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER.

Sumado a lo anterior, debemos señalar que la accionada en su respuesta al requerimiento, así como a la apertura del presente incidente que nos ocupa, solicita dejar de lado la aplicación de la sanción por cuanto ya dieron cumplimiento a lo impuesto en la acción de tutela, y para ello aporta la comunicación de fecha 01/02/2024 remitida al accionante en el que responde de fondo, de manera clara y congruente lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, partiendo del hecho que como lo reza la jurisprudencia constitucional frente al derecho de petición, que la respuesta que se le de al solicitando no comporta la obligación de ser positiva para los intereses de quien la pretende.

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional en auto 300 de 2019 hizo la apreciación que esta Unidad Judicial comparte con relación a la aplicación de la sanción dentro del trámite incidental, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el acatamiento de la orden judicial, por tal razón esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y no dándose los presupuestos para imponer sanción, esta Unidad Judicial se abstendrá de ello.

Es necesario sí precisarle al accionante, que no significa que su intención del pago de la indemnización que espera se le cancele no es en vano, sino que es necesario aplicarse a los parámetros que ha establecido la normatividad, y que en caso de estar dentro de las pautas que le ha señalado la accionada para preponderar su situación lo debe hacer saber a ésta a través de los medios de comunicación ya establecidos.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia de segunda instancia adiada 06 de octubre de 2022 proferida por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN comunicándoles esta decisión.

**TERCERO:** En lo sucesivo y teniendo en cuenta la designación a la DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, como Directora de la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se tendrá como responsable del cumplimiento de la orden emanada en la acción de tutela.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

**Jueza**



San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2020-00120-00  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS SAAB Y LAAB  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 04 de mayo del año 2020, este Despacho dispuso:

“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y a la igualdad de los menores AA y BB que son agenciados por su madre **LUZ MARINA BARAJA GONZALES**, conforme a lo explicado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, profiera un nuevo acto administrativo en reemplazo de las Resolución No. 2019052450 del 20 de noviembre de 2019 y Resolución No. 2019054707 del 3 de diciembre de 2019, en los cuales resuelva respecto a la solicitud presentada por la **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA Distrofia Muscular**, para la autorización de importación del medicamento ATALUREN, como medicamento vital no disponible de acuerdo a los criterios y documentos establecidos en los artículos 4° y 8° del Decreto 481 de 2004, sin que realice exigencias no contempladas en esa normatividad; y adicionalmente, para efectos de resolver lo pertinente a la no inclusión de este en las normas farmacológicas, oficiosamente tenga como parámetros para evaluar la solicitud individual de los menores como sujetos de especial protección constitucional, el diagnóstico confirmado de los pacientes y las opciones terapéuticas; así mismo, que el fármaco en mención fue aprobado para su comercialización por la Agencia Europea de Medicamentos y la FDA.  
(...)”

### 1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 24 de enero del año en curso, la señora **LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ** solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada continúa con la vulneración de los derechos fundamentales de su hijo incumpliendo lo ordenado en la sentencia de tutela, por cuanto el 10 de enero del 2024 el fisiatra tratante le renovó la fórmula con el medicamento ATALUREN POR seis (06) meses:

		<b>SOMEFYR SAS</b>	
CALLE 15 N° 3AE-06 CAOBOS Teléfono: 5891720-5891968		<b>FORMULAS MEDICAS</b>	
Identificación TI 1091980285	Nombre LUIS ALEJANDRO ASCANIO BARAJAS	Edad 13 Años	Fecha 10/01/2024 10:37:00
Entidad PARTICULAR - PARTICULAR			
...PARA 6 MESES			
ATALURENO ( TRASLARNA ) 250 mg SOBRES N° 720			
DILUIR EN AGUA, JUGO O EN LECHE 2 SOBRE EN LA MAÑANA, Y 2 SOBRE EN LA TARDE			
Dr. Paulo Cesar Ortiz FISIATRA - BM 2023 Somefyr S.A.S.		PAULO CESAR BECERRA ORTIZ Especialidad MEDICINA FISICA Y REHABILITACION CC 88265878 RM	

Que dicho documento fue radicado el día 16 de enero del año en curso por la empresa ADIFARMA, y que ya han transcurrido las 48 horas sin obtener respuesta por parte del **INVIMA** para la autorización de importación, lo que le genera perjuicios para su hijo por la interrupción de su tratamiento, toda vez que emitida la licencia se debe esperar otros trámites como la generación de orden de compra por la EPS. Por ello solicita se le ordene a la accionada **INVIMA** emita la autorización de importación para el medicamento en mención de conformidad a los requisitos del Decreto 481 de 2004 y no otros adicionales tal y como lo ordenó el fallo, adicionalmente que se ordene el arresto al representante legal de la accionada por su comportamiento doloso y dilatorio y se le compulse copias a la fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de Fraude a resolución Judicial.

### 1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, dictó auto de requerimiento al **DR. JULIO CESAR ALDANA BULA**, en su condición de Director del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”**, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del Director de Operaciones Sanitarias **DR. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediato a hacerlo. Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 0101 del 25 de enero del año en curso a través de los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad.

De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 30 de enero de 2024, notificando el mismo a través del oficio No. 0114 de la misma fecha.

Se observa que la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”**, remitió a esta Unidad Judicial correos electrónicos del 29 de enero del año en curso, donde (i) manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela, y (ii) respondiendo al requerimiento. Posteriormente allega el día 30 de enero de 2024 nuevo escrito de respuesta al requerimiento acotando tener éste en cuenta.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

## 2.2. Conducta esperada:

En estas condiciones lo esperado es que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA** profiera un acto administrativo resolviendo la autorización de importación del medicamento ATALUREN, sin la exigencia de requisitos no contemplados en la normatividad aplicable y considerando las circunstancias particulares del menor **L.A.A.B.** y que el fármaco en mención fue aprobado para su comercialización por la Agencia Europea de Medicamentos y la FDA.

## 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son el doctor **JULIO CESAR ALDANA BULA**, en su condición de Director y el doctor **LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en su calidad de Director de Operaciones Sanitarias del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”**.

## 2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la parte accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta, pues el 10 de enero del año 2024 le fue renovada la fórmula del medicamento ATALUREN (TRANSLARNA) a su hijo **L.A.A.B.**, prescripción que fue radicada el 16 de enero del año en curso, superando el término perentorio de 48 horas, y sin que a la fecha hubiese sido suministrado debido a la falta de autorización de importación por parte del **INVIMA**.

Por su parte, la autoridad cuestionada, a través del **DR. MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, al ejercer su derecho de defensa, se opusieron a la prosperidad del incidente de desacato argumentando que se dio cumplimiento al fallo de tutela mediante las autorizaciones No. 2023000306 y No. 2023000324 del 10 y 18 de abril del año 2023 respectivamente, se autorizó la importación de los medicamentos vitales no disponibles pretendidos, por lo que el suministro de los mismos corresponde a la empresa **AUDIFARMA S.A.**, entidad a la cual ya le fue notificadas dichas autorizaciones.



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTORIZACION No. 2024000078

EL SUSCRITO DIRECTOR TÉCNICO (E) DE OPERACIONES SANITARIAS DEL INVIMA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS EN EL DECRETO 2078 DEL 2012

Una vez, estudiada la solicitud presentada por la empresa:

**AUDIFARMA S.A.**

(Calle 105 No. 14-140, Pereira-Risaralda, [radicacionesimportados@audifarma.com.co](mailto:radicacionesimportados@audifarma.com.co))

**CONCEDE VISTO BUENO O AUTORIZACIÓN SANITARIA A**

**RADICACIÓN: 20241007988 FECHA RADICACIÓN: 16/01/2024**

Previo concepto del Grupo de Apoyo a las Salas Especializadas de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, sobre la solicitud de autorización para la importación de los Medicamentos como Vitales No Disponibles, acorde al artículo 8° y 9° del Decreto 481 de 2004, los cuales serán utilizados para el paciente ASCANIO BARAJAS LUIS ALEJANDRO identificado(a) con el documento de identidad (TI) No. 1091980285.

NOMBRE	IUM	CANTIDAD	IMPORTADOR
ATALUREN (250 mg) POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®)	1A1000141000100	VEINTICUATRO (24) CAJAS X 30 SOBRES	AUDIFARMA S.A. con domicilio en Pereira-Risaralda
ATALUREN (1000 mg) POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®)	1A1001701000100	SEIS (6) CAJAS X 30 SOBRES	AUDIFARMA S.A. con domicilio en Pereira-Risaralda

Se conceptúa sobre la cantidad prescrita en la fórmula médica de fecha 10/01/2024 expedida por el médico PAULO CESAR BECERRA ORTIZ, especialista en FISIATRÍA, identificado con el registro profesional No. 3033 de SOMEFYR SAS, ubicado en la ciudad de CUCUTA.

**TRATAMIENTO PARA SEIS (6) MESES. DOSIS:** DILUIR EN AGUA, JUGO O EN LECHE UN SOBRE EN LA MAÑANA Y DOSA SOBRE EN LA TARDE Y DILUIR EN AGUA, JUGO O EN LECHE UN (1) SOBRE EN LA NOCHE, RESPECTIVAMENTE.

**DIAGNÓSTICO POR EL CUAL SE PRESCRIBE EL MEDICAMENTO:** Distrofia muscular

Se expide por concepto del médico tratante para un (1) paciente / Concepto del Grupo de Apoyo a las Salas Especializadas de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, ya que el medicamento no se encuentra en el listado de Vitales No Disponibles actualizado a noviembre de 2023.

Página 1 de 5

Pues bien, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito de contestación, se advierte que, en efecto, mediante la autorización No. 2024000078 del 26 de enero del año 2024, el **INVIMA** autorizó la importación del medicamento a favor del menor **L.A.A.B.**, Resolución que dice se cumplió con la notificación a la empresa que solicitó el trámite de importación, esto es, **AUDIFARMA S.A.**, por cuanto de acuerdo al procedimiento es a esta la que le compete tenerla enterada del mismo mas no a la EPS ni al paciente. Si bien es cierto dicen no contar con la constancia de CERTIMAL si se puede constatar el estado en que se encuentra dicho trámite en el aplicativo de esa entidad:

PASO	DOCUMENTO	NUMERO	FECHA FINAL
AUTORIZACION DE IMPORTACION			
ESPERA SOLICITUD DE CORRECCION	AUTORIZACION	2024000078	00/00/0000
ENVIO Y NOTIFICACION DE DOCUMENTO POR E-MAIL	AUTORIZACION	2024000078	26/01/2024
VISTO BUENO FIRMANTE	AUTORIZACION	2024000078	26/01/2024
IMPRESION DE AUTORIZACION	AUTORIZACION	2024000078	26/01/2024
VISTO BUENO COORDINADOR	AUTORIZACION	2024000078	26/01/2024
COMPLEMENTAR AUTORIZACION	AUTORIZACION	2024000078	26/01/2024
ELABORACION DE AUTORIZACION	AUTORIZACION	2024000078	26/01/2024
ESTUDIO TECNICO - CAPTURA DE CONCEPTO			26/01/2024
ESPERA DE RESPUESTA DE COMISION REVISORA			26/01/2024

Igualmente menciona que la competencia de esa entidad se circunscribe a lo señalado en el Decreto 481 de 2008, que no es otra que expedir la autorización de importación de los medicamentos denominados VITALES NO DISPONIBLES, pero no le corresponde el suministro del medicamento que requiera el paciente para algún tratamiento, siendo la competencia de ello la EPS. Por ello solicita de esta Unidad Judicial abstenerse de abrir el incidente de desacato por cuanto ya cumplió con su obligación conforme a la ley.

### 3. Decisión

Encontramos del escrito incidental propuesto por la accionante el señalamiento que le hace de estar incumpliendo la accionada a la ordene consignada en el fallo del 4 de mayo de 2020, por cuanto no cumple con su labor de autorizar los medicamentos que le fueran ordenados por el médico tratante de su menor hijo.

Sin embargo, lo que aprecia esta Judicatura, que la accionada **INVIMA**, mediante autorización No. 2024000078 del 26 de enero del año 2024 concedió el visto bueno o autorización sanitaria a la radicación 20241007988 con fecha de radicación del 16/01/2024.

Si observamos la orden médica<sup>1</sup> extendida por el DR. PAULO CESAR BECERRA ORTÍZ médico tratante especialista en Medicina Física y Rehabilitación, y quien atiende al menor **L.A.A.B.**, encontramos que tiene como fecha 10/01/2024, y de acuerdo a lo señalado por la incidentalista, esta fue radicada junto con la documentación correspondientes el día 16 de enero de 2024 por la empresa **AUDIFARMA SA.**

Podría esta Unidad Judicial atender el requerimiento de la incidentalista de proceder a imponer sanción a la accionada, por el posible incumplimiento al fallo de tutela, por cuanto como lo menciona la accionante luego de radicada la solicitud, ya había superado las cuarenta y ocho (48) horas sin recibir respuesta del trámite de autorización pretendida. Sin embargo, encontramos que la accionada sí emitió la autorización necesaria para la importación del medicamento ATALUREN (TRANSLARNA), por lo que se superó con dicha gestión la omisión que puso de manifiesto la incidentalista.

Considerar esta Judicatura que imponer sanción a los funcionarios cuestionados como reproche subjetivo al incumplimiento, carecería de sentido, como quiera que en el sub lite, puesto que se encontró acreditado, como ya se mencionó que durante el trámite incidental el extremo pasivo autorizó la importación del medicamento **ATALUREN** a favor del menor agenciado.

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional en auto 300 de 2019 hizo la apreciación que esta Unidad Judicial comparte con relación a la aplicación de la sanción dentro del trámite incidental, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 001 folio 4

acatamiento de la orden judicial, por tal razón esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia de tutela adiada 04 de mayo del 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2024-00025-00  
**ACCIONANTE:** ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES en nombre propio y en representación su menor hija E.A.G.M.  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS

**ACLARACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, se procede de conformidad a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia proferida por esta Unidad Judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, previa los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos de la Aclaración del Fallo de Tutela:**

La Dra. **KEILA PATRICIA RODELO JARABA**, en calidad de apoderada especial de la **NUEVA EPS**, mediante correo electrónico solicita sea aclarada la sentencia proferida dentro de este mecanismo constitucional en cuanto a la orden de pago, en aras de no incurrir en un presunto incumplimiento del fallo de tutela.

Para la accionada es necesario que se le especifique si su reconocimiento y pago es sobre el valor que generaría como persona independiente, o si también está ordenando el pago de la misma con los aportes como independiente.

Lo anterior, para evitar incurrir en un presunto incumplimiento de la orden emitida por este despacho así como no generar hallazgos en las auditorías realizadas por parte de los entes de control.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Procedencia de la Aclaración de la Sentencia de Tutela:**

Es necesario acotar como asunto relevante que para efectos de resolver las solicitudes de aclaración el Decreto 2591 de 1991 no regula esta clase de situaciones frente a los fallos que resuelven la tutela. Sin embargo, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 prevé que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela: *“(…) se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto [2591 de 1991]”*. (Subrayado del Despacho)

Nuestro Código General del Proceso De conformidad en su artículo 285, nos trae la figura de la aclaración de una sentencia y nos señala que procede *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Para esta Unidad Judicial, así como lo ha reconocido nuestra Alta Corporación, esta regla es aplicable al trámite de la acción de tutela por su relación con un principio reconocido expresamente por el Código General del Proceso, esto es, el acceso a la administración de justicia.

Así lo ha apreciado nuestra Corte Constitucional cuando nos señala que: “... la existencia de frases o conceptos vagos o ambiguos contenidos en la parte resolutive, o en la parte motiva, que puedan influir en la decisión, tiene relación con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y, en particular, con la garantía de cumplimiento efectivo de los fallos, esto es, que “(...) las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”. En esta misma línea argumentativa, la aplicación excepcional de las reglas de procedencia de la aclaración de sentencias reguladas en el Código General del Proceso al trámite de la acción de tutela, es consistente con los principios del Decreto 2591 de 1991, pues permite maximizar el cumplimiento efectivo de los fallos de tutela como mecanismos de protección de los derechos fundamentales...”

### 2.3. Análisis del caso en concreto:

Esta unidad Judicial mediante sentencia de primera instancia del 7 de febrero de 2024 dispuso en su parte resolutive:

**“PRIMERO: AMPARAR** a la señora **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES**, el derecho fundamental de Petición y el mínimo vital de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de pago de la Licencia de Maternidad que elevara la accionante.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.**, que de manera provisional liquide la licencia de maternidad a la que tiene derecho la accionante **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES**, computando para ello, únicamente los aportes realizados como independiente; y excluyendo aquellos realizados con el empleador **GRUPO LC VITAL S.A.S.**, hasta que se verifique la validez de dichos aportes y se constate que los mismos no se hayan realizado de forma fraudulenta.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

Ahora bien, el punto que le genera duda a la entidad accionada **NUEVA EPS**, es el concerniente al punto tercero, por considerar necesario que se le especifique si su reconocimiento y pago es sobre el valor que generaría como persona independiente, o si también está ordenando el pago de la misma con los aportes como independiente.

Esta Unidad Judicial señaló con claridad tanto en la parte motiva como en la resolutive lo siguientes:

... se le ordenará a la **NUEVA E.P.S.**, que de manera provisional liquide la licencia de maternidad a la que tiene derecho la accionante **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES**, computando para ello, únicamente los aportes realizados como independiente...

Al señalar esta Judicatura que la liquidación de la licencia de maternidad debería hacerse sobre los aportes que realizara la accionante como independiente, delimita el pago única y exclusivamente a los emolumentos pagados como aportes que hubiese realizado la actora como independiente dentro del periodo de gestación. Si bien es cierto, no se tiene claro dentro de los hechos consignados por la accionante dentro del escrito de tutela sobre la fecha de inicio de

ges  
arch

Fecha de impresión: 19/12/2023 08:26 a. m.

**EPICRISIS  
CONTRAREFERENCIA**

**N°503895**  
1/5

---

**INFORMACION GENERAL** Ingreso: 1754802

**De identificación:** Fecha de documento: 19/12/2023

<b>Nombre:</b> ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES	<b>Tipo Doc. Cédula_Ciudadanía</b>	<b>No. 1093793020</b>
<b>Fecha de Nacimiento:</b> 29/10/1997	<b>Edad:</b> 26 Años / 1 Meses / 20 Días	<b>Sexo:</b> Femenino
<b>Fecha Ingreso:</b> 14/12/2023 9:27 p. m.	<b>Fecha de Egreso:</b> 19/12/2023 8:23 a. m.	<b>Estado paciente:</b> VIVO
<b>Servicio Ingreso:</b> Urgencias	<b>Servicio Egreso:</b> Ninguna	

---

**DATOS DEL INGRESO**

**Motivo de la solicitud del servicio (percepción del usuario):** "TENGO DOLOR BAJITO Y ME PICA EL CUERPO"

**Estado general al ingreso (especialmente cuando sea una urg.):**

**Enfermedad Actual:**  
PACIENTE DE 26 AÑOS, G1, CON GESTACION DE 34,1 SEMANAS POR ECOGRAFIA DEL PRIMER TRIMESTRE (9/6/23-7,2 SEMANAS), QUIEN INGRESA CON DOLOR PELVICO MODERADO TIPO COLICO IRRADIADO A REGION LUMBAR, CON 8 H DE EVOLUCION. REFIERE PRURITO GENERALIZADO Y MOVIMIENTOS FETALES POSITIVOS.  
MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA. PERCIBE MOVIMIENTOS FETALES. NIEGA SINTOMAS DE VASOESPASMO.

**Antecedentes:** ME: 16/16/04/2023 9:45:35 p. m.  
14/12/2023 9:45:47 p. m.  
HEMOCLASIFICACIÓN: O POSITIVO.  
// PRUEBA RAPIDA TREPONEMICA: NO REACTIVO.  
// TOXO IGM: NO REACTIVO.  
// AgSHB: NO REACTIVO.  
// VIH: NO REACTIVO.  
// CULTIVO RECT VAGINAL: NO TRAE  
// GOTA GRUESA: NEGATIVO.

TGO 86,7 ALTERADAS  
TGP 154 ALTERADAS  
BILIRRUBINAS TOTAL NORMAL 1,09  
BILIRRUBINAS INDIRECTA NORMAL 0,45  
BILIRRUBINAS DIRECTA NORMAL 0,64

**ECOGRAFIAS:**

09/06/23 REPORTABA EMBARAZO DE 7,2 SEMANAS ----34,1 SEMANAS  
15/07/23 REPORTABA EMBARAZO DE 12,5 SEMANAS ----34,2 SEMANAS  
20/11/23 REPORTABA EMBARAZO DE 30,5 SEMANAS ----34,2 SEMANAS  
06/12/23 PERFIL BIOFISICO 8/8

**ANTECEDENTES MATERNOS //**  
PATOLOGICOS: NIEGA. //  
QUIRURGICOS: NIEGA. //  
MEDICAMENTOS: NIEGA. //  
HOSPITALIZACIONES: NIEGA. //  
ALERGICOS: NIEGA. //  
TOXICOLOGICOS: NIEGA. //  
TRANSFUSIONALES: NIEGA. //  
FAMILIARES: NIEGA. //  
Tipo Otros Fecha: 17/12/2023 10:06 p. m.  
Detalle: ANTECEDENTES MATERNOS // PATOLOGICOS: NIEGA. // QUIRURGICOS: NIEGA. // MEDICAMENTOS: NIEGA. //  
HOSPITALIZACIONES: NIEGA. // ALERGICOS: NIEGA. // TOXICOLOGICOS: NIEGA. // TRANSFUSIONALES: NIEGA. // FAMILIARES: NIEGA. //

**Revisión por Sistemas, relacionada con el motivo que origino el servicio:**  
NIEGAS SINTOMATOLOGIA URINARIA. NIEGA FIEBRE, NIEGA OTRAS SINTOMATOLOGIA S  
TEMPERATURA  
36,0000

**Hallazgos del examen físico:**  
FC75,0000FR14,0000SISTOLICA116,0000DIASTOLICA63,0000NORMOCEFALA, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL, NO ADENOPATIAS, TORAX SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO EN AMBOS CAMPOS, SIN AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, REGULARES, EXTREMIDADES EUTROFICAS, MOVILES SIN EDEMAS NEUROLOGICO, NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE EGRESO, PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, CONSCIENTE, NORMOCEFALO, PUPILAS ISOCORICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL, TORAX SIMETRICO, SENOS SIMÉTRICOS, SIN CAMBIOS EN LA PIEL DE LOS SENOS, NI DE LOS PEZONES, LACTANTES, CARDIO-PULMONAR CON RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, NO SOPLOS, NO SOBREGREDOS ABDOMEN BIANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, RUIDOS INTESTINALES POSITIVOS, NO MASAS, NO MEGALIAS, BUENA INVOLUCIÓN UTERINA, ÚTERO INFRUMBILICAL, HERIDA QUIRÚRGICA SIN ESTIGMAS DE SANGRADO O INFECCIÓN, GENITALES: LOQUITOS

Nombre reporte : HCRPEpicrisis Epicrisis Paciente: ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES Usuario: 13474821

nica (ver

En ella encontramos que se registra como tiempo de gestación 34.1 semanas. Y partiendo que el día de parto lo fue el 17 de diciembre de 2023, entonces se debe tener en cuenta los pagos de aportes como independiente que realizó la afiliada dentro del periodo de gestación, 34.1 semanas, de conformidad a lo establecido por la ley. Y la accionada **NUEVA EPS**, frente a dicho periodo debe proceder a la liquidación provisional ordenada, tal y como lo señala la tabla de reporte de pagos de aportes que allegara esta accionada y donde se verifica que pagos hizo la accionante como independiente:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/10/2022	\$1,971,100	\$246,400	30	02/11/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	10849442350201 A
01/11/2022	\$1,932,400	\$241,600	30	02/12/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	2849443291813
01/12/2022	\$2,006,100	\$250,800	30	27/12/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3649444682818A
01/01/2023	\$2,397,200	\$299,700	30	01/02/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	13449446368589 A
01/02/2023	\$1,964,700	\$245,600	30	03/03/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	12049447780500 A
01/03/2023	\$2,068,400	\$258,600	30	04/04/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3249449289742A
01/04/2023	\$2,553,500	\$319,200	30	05/05/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	20149450656446 A
01/05/2023	\$2,127,900	\$266,000	30	07/06/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	12349452046803 A
01/06/2023	\$2,323,200	\$290,400	30	06/07/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3649453326760A
01/07/2023	\$2,503,400	\$313,000	30	03/08/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	7749454633596
01/07/2023	\$10,000,000	\$400,000	30	08/08/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	849454741041
01/08/2023	\$2,331,100	\$291,400	30	06/09/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	14649456045074 A
01/08/2023	\$10,000,000	\$400,000	30	06/09/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	849456054993
01/09/2023	\$2,348,400	\$293,600	30	10/10/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	4949457498585 <sup>a</sup>
01/09/2023	\$10,000,000	\$400,000	30	06/09/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	849456055073
01/10/2023	\$2,328,100	\$291,100	30	10/11/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	5149458840526 <sup>a</sup>
01/10/2023	\$9,666,666	\$386,600	29	10/11/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8966931131
01/10/2023	\$333,334	\$13,400	1	07/11/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8966845074
01/11/2023	\$2,306,900	\$288,400	30	11/12/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	9249460204507 <sup>a</sup>
01/11/2023	\$9,666,666	\$386,600	29	14/12/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8967633868
01/11/2023	\$333,334	\$13,400	1	14/12/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8967633700
01/12/2023	\$1,010,667	\$126,400	14	12/01/2024	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3949461522977

Así las cosas, se procederá a aclarar el numeral tercero de la sentencia de tutela de fecha 7 de febrero de 2024, así

**TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que de manera provisional liquide la licencia de maternidad a la que tiene derecho la accionante ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES, computandopara ello, únicamente los aportes realizados como independiente; conforme a los aportes realizados por la accionante dentro del periodo de gestación conforme al certificado de aportes y excluyendo aquellos realizados con el empleador GRUPO LC VITAL S.A.S., hasta que se verifique la validez de dichos aportes y se constate que los mismos no se hayan realizado de forma fraudulenta.**

Cumplida con la ritualidad de la notificación de esta decisión procédase a darle trámite a la impugnación que elevara la accionante contra el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SE ACLARA** la sentencia de tutela de fecha 7 de febrero de 2024 proferida por esta Unidad Judicial, en consecuencia la orden emitida quedará así:

**TERCERO: TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que de manera provisional liquide la licencia de maternidad a la que tiene derecho la accionante ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES, computandopara**

ello, únicamente los aportes realizados como independiente; conforme a los aportes realizados por la accionante dentro del periodo de gestación conforme al certificado de aportes y excluyendo aquellos realizados con el empleador **GRUPO LC VITAL S.A.S.**, hasta que se verifique la validez de dichos aportes y se constate que los mismos no se hayan realizado de forma fraudulenta.

**Los aportes que se tendrán en cuenta para la respectiva liquidación, corresponden a los que se resaltan en amarillo en el siguiente cuadro:**

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/10/2022	\$1,971,100	\$246,400	30	02/11/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	10849442350201 A
01/11/2022	\$1,932,400	\$241,600	30	02/12/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	2849443291813
01/12/2022	\$2,006,100	\$250,800	30	27/12/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3649444682818A
01/01/2023	\$2,397,200	\$299,700	30	01/02/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	13449446368589 A
01/02/2023	\$1,964,700	\$245,600	30	03/03/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	12049447780500 A
01/03/2023	\$2,068,400	\$258,600	30	04/04/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3249449289742A
01/04/2023	\$2,553,500	\$319,200	30	05/05/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	20149450656446 A
01/05/2023	\$2,127,900	\$266,000	30	07/06/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	12349452046803 A
01/06/2023	\$2,323,200	\$290,400	30	06/07/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3649453326760A
01/07/2023	\$2,503,400	\$313,000	30	03/08/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	7749454633596
01/07/2023	\$10,000,000	\$400,000	30	08/08/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	849454741041
01/08/2023	\$2,331,100	\$291,400	30	06/09/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	14649456045074 a
01/08/2023	\$10,000,000	\$400,000	30	06/09/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	849456054993
01/09/2023	\$2,348,400	\$293,600	30	10/10/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	4949457498585 <sup>a</sup>
01/09/2023	\$10,000,000	\$400,000	30	06/09/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	849456055073
01/10/2023	\$2,328,100	\$291,100	30	10/11/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	5149458840526 <sup>a</sup>
01/10/2023	\$9,666,666	\$386,600	29	10/11/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8966931131
01/10/2023	\$333,334	\$13,400	1	07/11/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8966845074
01/11/2023	\$2,306,900	\$288,400	30	11/12/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	9249460204507 <sup>a</sup>
01/11/2023	\$9,666,666	\$386,600	29	14/12/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8967633868
01/11/2023	\$333,334	\$13,400	1	14/12/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8967633700
01/12/2023	\$1,010,667	\$126,400	14	12/01/2024	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3949461522977

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, darle trámite a la impugnación que elevara la accionante **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES**, contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00411-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ REINEL CONTRERAS MURILLO  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIAL NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y habiendo la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta mediante decisión del 07 de febrero de 2024, declarado la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto mediante el cual se admitió la presente acción, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

El accionante **JOSÉ REINEL CONTRERAS MURILLO**, manifiesta que en razón a que sufrió un accidente de tránsito, los médicos ortopedistas y fisiatras de la **NUEVA EPS** le han prescrito un total de 80 días de incapacidad. Sin embargo la **NUEVA EPS**, se ha negado a efectuar el pago correspondiente. De igual forma, indica el accionante que es una persona con una enfermedad de cuidado, por tener una discapacidad grave.

En virtud de la vulneración de sus derechos por parte de la **NUEVA EPS**, el accionante interpone acción de tutela, ya que, a pesar de ser la entidad la que emitió las incapacidades, se ha negado a proporcionarle la transcripción de las mismas cuando las solicitó.

De igual forma, destaca que los tratamientos que está recibiendo están siendo prestados; sin embargo, la dificultad radica en el pago de las incapacidades. Aunque ha solicitado la transcripción de las incapacidades, la **NUEVA EPS** continua negándoselas, lo que en su criterio constituye una violación de su derecho al mínimo vital y móvil en conexión con la vida digna, no solo para él, sino también para los miembros de su familia, especialmente sus hijos, quienes forman parte de su núcleo familiar.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida digna por parte de la accionada **NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIAL NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** así como a la integrada en el contradictorio **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, el accionante **JOSÉ REINEL CONTRERAS MURILLO** pretende le se le ordene a la **NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIAL NACIONAL DE SALUD,**

**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** el pago de los 80 días de incapacidad que le adeudan y las que se le sigan generando ya que no ha culminado el proceso de rehabilitación, readaptación y recuperación de su estado de salud. Asimismo, el accionante solicita protección mediante **MEDIDA PROVISIONAL** ya que se encuentra en estado de indefensión y debilidad manifiesta.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 28 de noviembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de **NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIAL NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Mediante sentencia de fecha **12 de diciembre de 2023**, esta Unidad Judicial se pronunció en fallo declarando improcedente la isma por falta de legitimación en la causa por pasiva de la accionada **NUEVA EPS**.

Contra dicha decisión el accionante señor **CONTRERAS MURILLO** interpuso la impugnación, por lo que una vez admitida la misma mediante auto del 18 de diciembre de 2024, fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos que surtiera el reparto de dicha oposición ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

El 7 de febrero de 2024, esa Superioridad se pronunció decretando la NULIDAD de todo lo actuado a partir inclusive del auto que admitió la tutela, ordenando la integración en el contradictorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. Orden que dispuso acatar esa Judicatura mediante auto de fecha 9 de febrero de 2024, por lo que se ordenó la notificación a todas as partes, inclusive a la nueva entidad integrada.

Cumplíéndose la ritualidad de notificación de la decisión a las accionadas así como a la integrada el día 09 de febrero de 2024 mediante oficio No. 0169 al correo electrónico de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co  
correointernosns@supersalud.gov.co  
correspondencia@ids.gov.co  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

#### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

##### 1.5.1. De lo expuesto por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

La Dra. **LAURY LISBETH PAEZ PARADA**, en calidad de Profesional Universitario y coordinadora de la Oficina Jurídica del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, da respuesta a la presente acción indicando que resulta incoherente vincular al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, en razón a que son ajenos a esta clase de conflictos, ya que la entidad no tiene jurisdicción ni competencia en dicho asunto. De igual forma argumenta que, como entidad descentralizada con funciones específicas según la ordenanza 018 de 2003 y la Ley 715 de 2001, el Instituto no está involucrado en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales presentada por el accionante **JOSÉ REINEL CONTRERAS MURILLO**. En razón a lo expuesto anteriormente el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** solicita se excluya de responsabilidad por la vinculación de que fue objeto dentro de la presente acción de tutela, ya que no ha amenazado o vulnerado en ningún momento derechos fundamentales al accionante.

##### 1.5.2. De lo expuesto por la NUEVA EPS

El Dr. **MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS**, en calidad de apoderado especial de la **NUEVA EPS**, da respuesta a la presente acción indicando en primer lugar que, al verificar el estado de afiliación en el sistema integral de **NUEVA EPS**, se confirma que el accionante esta activó en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo Categoría A. En relación con las

incapacidades, señala que las EPS reconocen las incapacidades por enfermedad general a los cotizantes.

De igual forma enfatiza que es responsabilidad del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias e incapacidades, reconociéndolos en la nómina, sin transferir esa responsabilidad al trabajador, razón por la cual la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a nombre del accionante. Asimismo, indica que, las incapacidades de referencia en la acción de tutela presentada, es el fondo de pensiones quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas relacionadas.

Las pretensiones del accionante son exclusivamente económicas y no buscan proteger el derecho a la salud, que, según **NUEVA EPS**, está siendo garantizado. De igual forma sostiene que la acción de tutela solo procede para amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, no para obligaciones económicas, y concluye que la solicitud del accionante debe ser estudiada y definida por la jurisdicción ordinaria laboral en lugar de la acción de tutela.

Finalmente, solicita que sea declarada improcedente la presente acción de tutela, en razón a que el accionante cuenta con otros medios de defensa como la justicia ordinaria, y aclara que el empleador debe gestionar los valores por licencias e incapacidades, sin transferir esa responsabilidad al trabajador. Concluye que el accionante no ha demostrado un perjuicio irremediable que justifique el acceso preferente al pago de la prestación económica mediante acción de tutela.

En escrito dando alcance a la respuesta inicialmente allegada a la tutela que nos ocupa y con ocasión a la nulidad decretada, la Dra. **ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ**, apoderada especial de la accionada, presente el informe del Área Técnica de Prestaciones Económicas de esa entidad y en el que señala:

**“El área técnica de prestaciones económicas en revisión del caso informa:**

*“Concepto Técnico Dirección de Gestión Operativa caso usuario(a) JOSE REINEL CONTRERAS MURILLO identificado (a) con CC 13392571*

**Afiliado que presento 353 días de incapacidad continua al 31 de enero de 2024, completo 180 días el 11 de agosto de 2023.**

*Nueva EPS S.A. emitió Concepto de Rehabilitación del afiliado el día 18/08/2023 como FAVORABLE, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES con fecha 29/08/2023, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, que describe:*

- 1. La EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones antes del día 150 de incapacidad.*
- 2. La Administradora de Fondo de Pensiones inicia el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días adicionales a los primeros 180 y al finalizar este último período le calificará la pérdida de capacidad laboral.*

*En concordancia con lo anterior y una vez revisada reseña de afiliación del usuario en referencia, se informa que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones mencionado, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.*

*Es importante tener en cuenta que de acuerdo con la norma legal citada, una vez la EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones, antes del día 150 de incapacidad como ha sucedido en este caso, su Administradora de Fondo de Pensiones debe iniciar el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocida por Nueva EPS y al finalizar este último período, le calificará la pérdida de capacidad laboral.*

*La Administradora de Fondo de Pensiones tiene la obligación legal de expedirle el dictamen sobre calificación de la pérdida de capacidad laboral, dentro de los precisos términos señalados en el*

*Decreto Ley 019 de 2012 antes citado, razón por la cual, de no serle expedido oportunamente, la AFP podría incurrir en una violación de las normas legales citadas y de sus derechos fundamentales.”*

Reitera los fundamentos arrojados por quien inicialmente diera respuesta a este mecanismo constitucional, en el sentido de declarar la improcedencia de la tutela en primer lugar por cuanto le corresponde a COLPENSIONES asumir el reconocimiento de la prestación económica reclamada, una vez emitida la calificación de pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta que el Afiliado presentó 353 días de incapacidad continua al 31 de enero de 2024. Sumado al hecho que bajo el argumento del principio de subsidiariedad el afectado puede acceder a otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; máxime que la acción de tutela no prevé desembolsos de dinero por conceptos médicos, transportes, licencias de maternidad e incapacidades por reñir con el principio de eficacia por tratarse de recursos económicos y desembolsos, que a todas luces debe dirimir la jurisdicción laboral.

### **1.5.3. De lo expuesto por la integrada en el contradictorio COLPENSIONES**

Por su parte la Dra. **LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS**, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, señala que lo pretendido por el accionante desnaturaliza la tutela, por el carácter de subsidiario y residual y partiendo que existen procedimientos idóneos a los que puede acudir para que le realicen su reconocimiento.

Menciona que esa entidad recibió de la NUEVA EPS, el 29/08/2023 el concepto de rehabilitación favorable del accionante, o que le generaría el pago de los subsidios económicos por incapacidades médicas desde el día 181 hasta un plazo máximo de 360, que sumados a los primeros 180 días pagados por la EPS sumarían 540 días. Que la obligación de asumir el reconocimiento y pago de incapacidades le corresponde a ese fondo a partir de la remisión del concepto de rehabilitación favorable, y se esté solicitando el pago de periodos superiores a 180 días y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable de lo padecido y sea radicado por el interesado. Dice que a la fecha no se ha recibido radicación alguna de pago de incapacidades, y sólo se evidencia la intención del accionante se le ordene a la EPS dicho pago.

A criterio de esta integrada, no pueden atender la pretensión del accionante por no ser de su competencia administrativa y funcional. Sin embargo, refiere que el 22 de enero de 2024 bajo el radicado 2024\_1185182, conforme a la validación de los soportes allegado al área competente, consideran necesario que el accionante complete su solicitud aportando documentos adicionales conforme al requerimiento que le hicieron el 25 de enero de 2024, donde le informan el término que tiene para aportarlos de lo contrario le darían aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Para esta accionada su actuar es responsable y en derecho sin que exista vulneración alguna a los derechos del accionante. Por el contrario asoma como justificación la solicitud de declaratoria de improcedencia puesto que se trata del reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas de cuyo reconocimiento se puede evacuar por mecanismos adecuados para la discusión de dicho derecho.

De igual manera hace mención del contenido normativo para proceder al reconocimiento de incapacidades y de que entidades son las responsables del pago de estas, así como en qué momento deberán reconocerlas cada una de ellas, para lo cual cita el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, artículo 121 del Decreto 19 de 2012 y artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016. De igual forma señala el procedimiento que lleva a cabo esa entidad para el reconocimiento y pago de las incapacidades.

En relación al caso objeto de estudio, resalta que verificadas las bases de datos de esa entidad, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación al pago de incapacidades, por lo que esa Administradora no está vulnerando derecho alguno al señor **JOSE REINEL CONTRERAS MURILLO**, y lo único que tiene conocimiento esa entidad es sobre la tutela interpuesta como única información que reposa en el expediente del accionante, recalando que aquél puede

radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta que en derecho corresponda, y si considera contrario a sus intereses presentar su desacuerdo con lo resuelto, agotando entonces los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, pero no hacerlo por vía de tutela.

Termina su defensa solicitando se decrete la improcedencia por cuanto no cumple con los requisitos de procedibilidad, que sea desvinculada su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, y en el caso de existir incumplimiento del fallo que se profiera sean sancionados los funcionarios responsables.

## **1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes**

### **1.6.1. De las allegadas por la Accionante**

- Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para incapacidad o Licencias<sup>1</sup>.
- Orden de Incapacidades Médicas<sup>2</sup>.
- Historia clínica a nombre del accionante<sup>3</sup>.
- Autorización de servicios médicos a nombre del accionante<sup>4</sup>
- Orden médica de procedimiento a nombre del accionante<sup>5</sup>.
- Pantallazo de consulta pagina en línea **NUEVA EPS**<sup>6</sup>.
- Cédula de ciudadanía a nombre del accionante<sup>7</sup>

### **1.6.2. De las allegadas por las Accionadas**

#### **1.6.2.1. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**

- Anexó Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados del accionante, el señor JOSÉ REINEL CONTRERAS MURILLO<sup>8</sup>.

#### **1.6.2.2. NUEVA EPS**

- Anexa fallo de la acción de tutela proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA radicado No. 2023-00275 promovido por el acá accionante **JOSE REINAL CONTRERAS MURILLO** contra la **NUEVA EPS** poder especial y un total de 37 folios adicionales<sup>9</sup>.
- Sentencia de tutela de referencia T- 425 de 2021<sup>10</sup>
- Certificado de Incapacidades<sup>11</sup>

#### **1.6.2.3. COLPENSIONES**

- Respuesta del 31 de agosto de 2023 No. 2023\_14494659 dirigido al accionante comunicando el trámite del Concepto de Rehabilitación recibido de la NUEVA EPS<sup>12</sup>.
- Requerimiento que hace COLPENSIONES al accionante de fecha 25 de enero de 2024 para aportar copias de historias clínicas para complementar la documentación para el estudio de la calificación de pérdida de la capacidad laboral<sup>13</sup>

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folios 4, 10, 15, 23

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 5-7, 12,16, 21

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 8-9; 19-20

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folio

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folio 18

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folio 23

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 002 FOLIO 24

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 006 folio 3

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 007 folios 20 - 32

<sup>10</sup> Ver archivo PDF 007 folios 33-48

<sup>11</sup> Ver archivo PDF 022 folios 9-10

<sup>12</sup> Ver archivo PDF 022 folios 25-26

<sup>13</sup> Ver archivo PDF 022 folios 27-33

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si *¿las accionadas **NUEVA EPS, COLPENSIONES**, vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida digna del accionante, ¿al no efectuar el pago correspondiente a los 80 días de incapacidad que continúan generándose debido a que aún no ha concluido el proceso de rehabilitación, readaptación y recuperación de su estado de salud?*

(ii) Determinar si *¿resulta improcedente la presente acción de tutela para solicitar el pago correspondiente a los 80 días de incapacidad por parte del accionante, o si, por el contrario, cuenta con otros medios de defensa, como la justicia ordinaria?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, debe declararse el amparo del derecho fundamental al Mínimo Vital invocado por el accionante, por cuanto no existe justificación legal para que se proceda al pago de la incapacidad por parte de la accionada **COLPENSIONES**, mientras que se deberá declarar que la acciona **NUEVA EPS** no está legitimada en la causa por pasiva para cubrir el pago de las incapacidades reclamadas

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.3.1.2. El pago de incapacidades laborales como sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

La Ley 100 de 1993<sup>14</sup>, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común<sup>15</sup>. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna<sup>16</sup>. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de *“(…) garantizar que*

<sup>14</sup> “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

<sup>15</sup> Al respecto ver sentencia T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>16</sup> Ib. Ídem.

*la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”<sup>17</sup>*

En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015<sup>18</sup>, así:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Por lo tanto, es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que *“sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”<sup>19</sup>*.

### **Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Tal solicitud procede cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades o, excepcionalmente, de particulares. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona podrá actuar (i) a nombre propio, (ii) a través de un representante legal, (iii) por medio de apoderado o (iv) mediante un agente oficioso. En este caso, se encuentra acreditada la legitimación por activa, ya que la actora es la titular de los derechos cuya protección solicita en el recurso de amparo<sup>20</sup>.

En el presente asunto, encontramos la legitimación por activa se encuentra evidenciada en el derecho que le asiste al accionante de poder acudir a este mecanismo con el fin de la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la acción de la entidad accionada. Así mismo, de la legitimación por pasiva, se demuestra la procedencia, toda vez que las accionadas en este asunto **NUEVA EPS y COLPENSIONES**, siendo la primera la entidad prestadora de servicio de salud y la segunda el fondo de pensiones en las que se encuentra afiliado el accionante y dado que éste estima que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por la negativa de recibir el pago de las incapacidades reclamadas.

### **Inmediatez**

En virtud del artículo 86 de la Constitución, nuestra Corte ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer *“en todo momento”* y, por ende, no tiene término de caducidad<sup>21</sup>. No

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-312 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

<sup>18</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>19</sup> Sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger que reitera la sentencia T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>20</sup> La firma de la accionante está en el expediente digital T8338971, archivo *“04Demanda.pdf”*, folio 8.

<sup>21</sup> Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

obstante, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata”<sup>22</sup> de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales<sup>23</sup>. En tal sentido, se ha establecido que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante. Este requisito se encuentra superado, en el presente asunto, como quiera que de la radicación de las prestaciones económicas que reclama no excede el término máximo establecido en la jurisprudencia y que generó el motivo de la omisión que generó la intención de acudir a este medio constitucional.

### **Subsidiariedad**

En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual<sup>24</sup> que procede “cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**”<sup>25</sup> (negritas no originales). Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias<sup>26</sup>. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis<sup>27</sup>: (i) cuando **no exista otro medio** de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente **no resulte eficaz e idóneo**, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal “no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”<sup>28</sup>. Además, “la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión”<sup>29</sup>. Si el juez constata que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.

#### **2.4. Análisis del caso en concreto:**

Pues bien, es necesario acotar sobre los hechos evidentes en los que el accionante **JOSÉ REINEL CONTRERAS MURILLO** pretende que a través de este mecanismo se le ordene a la accionada el reconocimiento del pago de la incapacidad médica de 80 días que le han generado los médicos tratantes como consecuencia del accidente de tránsito que le ocasionó lesiones y de las cuales la accionada **NUEVA EPS** no le quiere reconocer y pagar.

En este caso, se observa al consultar Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que el señor **JOSÉ REINEL CONTRERAS MURILLO**, se encuentra afiliado al Régimen Contributivo:

---

<sup>22</sup> Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>23</sup> Ver sentencias T-148 de 2019, T-608 de 2019 y T-117 de 2020, todas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>24</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-723 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-063 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-087 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>25</sup> Artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991.

<sup>26</sup> Sentencias T-009 de 2019 y T-148 de 2019, ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>27</sup> Sentencia T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), fundamento jurídico 4°.

<sup>28</sup> Sentencia T-146 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>29</sup> Sentencias T-391 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	13392571
NOMBRES	JOSE REINEL
APELLIDOS	CONTRERAS MURILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Así mismo, se constata del certificado de incapacidades de la NUEVA E.P.S., que el actor cuenta como los siguientes registros de incapacidad, como consecuencia de un accidente de tránsito:

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0009423393	OAT - ACCIDENTE TRANSITO	14/03/2023	12/04/2023	S822	30	30	CC	13392571	CONTRERAS MURILLO JOSE REINEL	\$1,160,000	\$1,225,737
0009423412	OAT - ACCIDENTE TRANSITO	13/04/2023	17/04/2023	S822	5	5	CC	13392571	CONTRERAS MURILLO JOSE REINEL	\$1,160,000	\$204,289
0009131093	OAT - ACCIDENTE TRANSITO	18/04/2023	17/05/2023	S723	30	30	CC	13392571	CONTRERAS MURILLO JOSE REINEL	\$1,160,000	\$1,222,997
0009232228	OAT - ACCIDENTE TRANSITO	19/05/2023	17/06/2023	S723	30	30	CC	13392571	CONTRERAS MURILLO JOSE REINEL	\$1,160,000	\$1,209,300
0009349052	OAT - ACCIDENTE TRANSITO	18/06/2023	17/07/2023	S723	30	30	CC	13392571	CONTRERAS MURILLO JOSE REINEL	\$1,160,000	\$1,209,300
0009552918	OAT - ACCIDENTE TRANSITO	18/07/2023	16/08/2023	S723	30	0	CC	13392571	CONTRERAS MURILLO JOSE REINEL	\$0	\$0
0009552947	OAT - ACCIDENTE TRANSITO	17/08/2023	03/09/2023	S723	18	0	CC	13392571	CONTRERAS MURILLO JOSE REINEL	\$0	\$0
0009557166	OAT - ACCIDENTE TRANSITO	04/09/2023	03/10/2023	S723	30	0	CC	13392571	CONTRERAS MURILLO JOSE REINEL	\$0	\$0

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0009688231	OAT - ACCIDENTE TRANSITO	04/10/2023	02/11/2023	S723	30	0	CC	13392571	CONTRERAS MURILLO JOSE REINEL	\$0	\$0

Conforme se advierte de lo anterior, el actor ha estado incapacitado de manera continua desde el 14 de marzo de 2023 al 02 de noviembre de 2023, por un total de 263 días; por esa causa, la NUEVA E.P.S. se niega a realizar el pago de las incapacidades, en razón a que, completó 180 días de incapacidad continua el 11 de agosto de 2023, y que esa entidad emitió el Concepto Favorable de Rehabilitación el 18 de agosto de 2023, el cual fue notificado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el 30 de agosto de esa anualidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Al respecto, se observa que se aportó el registro de la Dirección de Medicina Laboral de esa entidad:

**Por favor escalar el caso a la Dirección de Medicina Laboral para conocer su concepto técnico y para que adjunte el soporte de notificación del concepto de rehabilitación a la AFP.**

**Datos Personales del Afiliado**

Identificación: CC 13392571 Fecha N: 02/10/2023  
 Apellidos y Nombres: CONTRERAS MURILLO JOSE REINEL  
 Dirección Residencia: CL 17 52 31 ANTONI SANTOS  
 Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: CUCUTA

**Datos de Afiliación P.O.S.**

Cabeza Familia: CC 13392571 CONTRERAS MURILLO JOSE REINEL

Prestador Remitente: ARMENIA SUR Prestador Remitido: ARMENIA SUR  
 PS. Primaria: E.S.E. CENTRO DE SALUD CUCUNUBA Motivo Valoración: GRADO DE DISCAPACIDAD

Observaciones: NEPS EMITE CONCEPTO DE REHABILITACION Y PRONOSTICO 18/08/2023 FAVORABLE NOTIFICADO A AFP COLPENSIONES EL DIA 29/08/2023, AL AFILIADO 30/08/2023 Y A LA EMPRESA 00/01/1900 SEGUN COMUNICADO DRM-CGA-16284-23 POR LA PATOLOGIA S723 FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR (IZQUIERDO DE ORIGEN ACCIDENTE COMUN Y LAS PATOLOGIAS S820 (IZQUIERDO ACCIDENTE COMUN S822 (IZQUIERDO ACCIDENTE COMUN S821 ACCIDENTE COMUN S064 ACCIDENTE COMUN H022 DERECHO ENFERMEDAD COMUN S017

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0009688231	OAT - ACCIDENTE TRANSITO	04/10/2023	02/11/2023	S723	30	0	CC	13392571	CONTRERAS MURILLO JOSE REINEL	\$0	\$0

Ahora bien, en cuanto al pago de incapacidades laborales, debe tenerse en cuenta si la enfermedad de la cual proviene la misma tiene un origen laboral o un origen común, tal como

lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017, en la cual explicó:

**“5. de incapacidades laborales: clasificación y obligación de pago. Régimen Reiteración de jurisprudencia**

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que “(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)”.<sup>30</sup> Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009,<sup>31</sup> esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

5.1 Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación, se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

(...)

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**<sup>32</sup> si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**<sup>33</sup> si se trata del día 181 en adelante.

(...)

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

(...)” (Negrilla del Despacho)

Más concretamente, la Corte Constitucional en providencia T-161 de 2019 recuerda que desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016.

<sup>31</sup> Esta clasificación ha sido retomada por la sentencia T-468 de 2010.

<sup>32</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.

<sup>33</sup> Decreto 2463 de 2001, artículo 23.

de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS. No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto

En esa medida, resulta de vital importancia para garantizar la continuidad e integralidad de las prestaciones del sistema de seguridad social en salud, que las diferentes entidades cumplan armónicamente sus obligaciones y eviten incurrir en controversias o dilaciones que, perjudiquen el acceso de los afiliados a las atenciones que están destinadas a subsanar sus dificultades asistenciales y económicas.

Específicamente en lo que atañe a la favorabilidad del concepto de rehabilitación, explica la Corte Constitucional desde providencia T-401 de 2017, reiterada en T-268 de 2020 y T-523 de 2020:

“(…) a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009[98] que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.”

En concordancia con ello, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 en su inciso 5° señala:

«Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.»

Armonizando el presente caso con el citado ordenamiento legal y jurisprudencial, se encuentra probado en el plenario que el actor tiene más de 180 días continuos de incapacidad, y la NUEVA E.P.S., cumplió con la obligación legal de emitir el concepto favorable de rehabilitación y remitirlo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; por esa causa, en virtud de lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2022, la responsabilidad en el pago de dichos subsidios no recae sobre la entidad accionada, configurándose entonces la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la **NUEVA EPS**.

En la Sentencia T-1015 de 2006, la Corte Constitucional señaló que:

*“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.[2] En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”[3], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”*

Situación que será diferente para la accionada **COLPENSIONES**, como quiera que se encuentra demostrado que la **NUEVA EPS** cumplió como ya se dijo, con el trámite que le correspondía de proferir el concepto favorable de rehabilitación y ponerlo en conocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, por cuanto así lo acepta esta AFP al evidenciar del expediente administrativo del accionante que lo habían recibido el día 29/08/2023, pero que no habían procedido al pago de incapacidades toda vez que no tenían radicadas solicitud de pago de dicho reconocimiento.

Entonces aceptada su obligación al pago de los subsidios económicos por incapacidades médicas en el periodo legalmente establecido, así lo deberá hacer conforme a su competencia por lo que a efectos de que proceda a ello, se requerirá al accionante, a que proceda a radicar las incapacidades que se le han dejado de reconocer y que fueron extendidas por el médico tratante, las cuales se relacionan a continuación, y las que se hayan generado y sigan generando posterior a esta decisión:

<b>folio</b>	<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Tiempo incapa</b>	<b>Fecha radicado</b>
5	18/07/2023	16/08/2023	30 días	06/09/2023
6	17/08/2023	03/09/2023	18 días	06/09/2023
16	04/10/2023	02/11/2023	30 días	Sin radicar
12	03/11/2023	03/12/2023	30 días	Sin radicar

Por lo explicado se declarará **IMPROCEDENTE** la acción de tutela por la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **NUEVA E.P.S.** pero se le amparará el derecho fundamental al Mínimo Vital al accionante por lo que se le ordenará a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la radicación de las incapacidades extendidas al accionante **JOSÉ REINEL CONTRERAS MURILLO** proceda a su reconocimiento y pago de las ya

ordenadas y de las demás que se llegaren a ordenar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** al señor **JOSÉ REINEL CONTRERAS MURILLO** el derecho fundamental al mínimo vital de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la radicación de las incapacidades que realice accionante **JOSÉ REINEL CONTRERAS MURILLO** ante esa entidad, proceda a su reconocimiento y pago de las ya ordenadas y de las demás que se llegaren a ordenar.

**TERCERO: REQUIERASE** al accionante **JOSÉ REINEL CONTRERAS MURILLO** para que proceda a radicar las incapacidades que le han dejado de cancelar que se relacionan y las que posterior a ellas le hayan sido extendidas ante la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**:

<i>folio</i>	<i>Fecha inicio</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Tiempo incapa</i>	<i>Fecha radicado</i>
5	18/07/2023	16/08/2023	30 días	06/09/2023
6	17/08/2023	03/09/2023	18 días	06/09/2023
16	04/10/2023	02/11/2023	30 días	Sin radicar
12	03/11/2023	03/12/2023	30 días	Sin radicar

**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela por la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **NUEVA E.P.S.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez